

ANEXO V. ORIENTACIONES PARA LA INCLUSIÓN DE MENCIONES Y ESPECIALIDADES

El Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece en su introducción que las universidades pueden contemplar en el diseño de sus títulos menciones (en el caso de grado) o especialidades (en el caso de los títulos de máster), alusivos a una concreta intensificación curricular.

En este sentido debe considerarse lo siguiente:

- ✚ Dado que la denominación del título es única, en el caso de que el título incluya menciones o especialidades, éstas no han de incluirse en dicha denominación aunque sí deben tener su reflejo en la expedición del Título Oficial.
- ✚ La denominación, configuración y planificación de las menciones o especialidades del título deben ser coherentes con sus características.
- ✚ En el caso de que el título contenga menciones o especialidades, se debe justificar la inclusión de las mismas contemplando dicha información en los aspectos señalados en el apartado 2. *Justificación* de la memoria.
- ✚ Se ha de tener en cuenta que las asignaturas que conducen a una mención tienen carácter optativo, dado que las asignaturas obligatorias son las que deben cursar todos los estudiantes para obtener el título, por ello en el apartado 3. Competencias no se deben incluir las vinculadas con una mención o especialidad. Dichas competencias se podrían plantear en la explicación general del plan de estudios y en las correspondientes fichas de los diferentes módulos/materias/asignaturas.
- ✚ Si el título tuviera asignaturas obligatorias de mención, la universidad podrá esta circunstancia en el apartado de la planificación de las enseñanzas, si bien el carácter de las asignaturas a nivel del conjunto del plan de estudios sería optativo.
- ✚ Así mismo, estas menciones o especialidades deberán contar con contenidos suficientes y coherentes que justifiquen su pertinencia. Su concreción y explicación desde la perspectiva general del título se establecerá en el Apartado 5: Planificación de las Enseñanzas, no obstante, se ha de señalar en el apartado 1 (descripción del título) el número de créditos (ECTS) asociados a cada mención o especialidad.

- ✚ Adicionalmente, se pueden incluir requisitos especiales para poder cursar los distintos módulos o materias, como pueden ser, normas de permanencia diferentes de las generales ya incluidas y que puedan afectar a alguna mención o especialidad.
- ✚ Las Menciones o Especialidades deben ser intensificaciones curriculares, y pueden estar vinculadas a distintos Centros oferentes de un mismo título, aprovechando sus particulares dotaciones de Recursos Humanos y Materiales. Así, las distintas menciones o especialidades se pueden ofertar en varios centros o bien pueden corresponderse con alguno/s de ellos.
- ✚ En el sentido anterior, independientemente de la existencia de menciones o especialidades pueden existir materias exclusivas de Centro, no necesariamente vinculadas a alguna mención o especialidad.
- ✚ Conviene recordar que se entiende por materias obligatorias aquellas que necesariamente tendrán que cursar todos los estudiantes de un título. Por ello tendrán el carácter optativo todas las materias relacionadas con cada mención o especialidad, así como las exclusivas de un centro.
- ✚ Definidas así las materias optativas, se observa que es frecuente la existencia de optativas que serán obligatorias de centro y/o de mención o especialidad.
- ✚ No obstante, no existen límites sobre el número de créditos optativos que puede contener un título. Adicionalmente tampoco están establecidos a priori los créditos mínimos y máximos de las distintas menciones o especialidades; si bien serán los expertos de las comisiones de evaluación los que establezcan la idoneidad de estas intensificaciones curriculares en cuanto a su diseño (resultados de aprendizaje, contenidos, actividades formativas, sistemas de evaluación, recursos, etc.).